REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00112-00
PROCESO : Sucesión intestada
CAUSANTE : Jaime Ramiro González Prieto
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 24 de mayo de 2022 (fl.134 c.digital 15) en cuanto rechazó la demanda por falta de subsanación.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que en tanto presentó de manera oportuna y completa escrito de subsanación de demanda y para el caso observó puntualmente las órdenes dispuestas en auto de inadmisión, no correspondía resolver el rechazo del libelo como se dispuso con el auto fustigado. Para el caso, refirió el censor que aportó la información requerida respecto del heredero Arnold Duván González Beltrán y su registro civil de nacimiento, junto con la documental soporte de los avalúos de las partidas de los activos, de donde solicita la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 90 del CGP: *"(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Pues bien, en análisis de los argumentos del recurrente y de vuelta a la revisión del expediente encuentra el despacho que aunque le asiste razón en su reclamo, y de contera procede reponer del proveído fustigado en tanto el demandante cumplió con las exigencias de forma que establecen las normas generales y específicas en cuanto a la formulacion de la demandada de sucesión, por manera que artículo con claridad la pretensión de apertura de la mortuoria respecto del causante Jaime Ramiro González Prieto, notició sobre quienes ostentan derecho herencial y los demás datos particulares que contemplan los artículos 488 y 489 del CGP, subsanó en debida forma aportando el ejemplar del registro civil de nacimiento del pretenso asignatario Arnold Duván González Beltrán junto con la manifestaciones sobre su domicilio y lugar de notificaciones, lo cierto es que la determinación revocatoria no da lugar a admitir la demanda como lo persigue el censor.

Lo anterior resulta de observar que el despacho carece de competencia para regentar la causa en virtud a que el avalúo de los bienes relictos relacionados no alcanza la mayor cuantía de conformidad con la regla del numeral 9 del artículo 22 del CGP, y en consecuencia se impone el rechazo del petitorio por falta de competencia funcional y la remisión para el reparto respectivo acorde con el postulado del artículo 90 *ibídem*.

Habida consideración del sentido de la determinación anunciada, se rechazará el recurso de alzada propuesto en subsidio por el censor, como quiera que su reclamo fue acogido tras la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto 24 de febrero de 2022. (c.digital 15)

SEGUNDO: Negar por improcedente la apelación propuesta como subsidiaria.

TERCERO: Como quiera que los bienes relictos relacionados en el escrito de inventarios no superan en su avalúo la menor cuantía (art. 26-5 CGP), se impone el rechazo de la demanda por falta de competencia funcional y su remisión para la distribución entre los Jueces Civiles Municipales - Reparto de Bogotá, para lo de su cargo, en tanto se informa que es esta ciudad el último domicilio del causante, en consecuencia, con base en lo ordenado por el artículo 90 CGP, se dispone rechazar la anterior demanda por falta de competencia funcional.

CUARTO: Remítase el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto. Ofíciese.

QUINTO: Secretaría comunique a la Oficina de Reparto con el fin de que se efectúe la COMPENSACIÓN en los términos del artículo 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

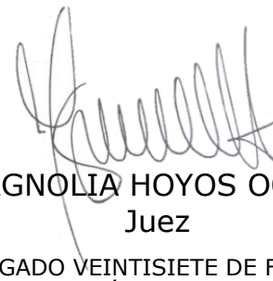

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 FECHA 19-AGOSTO-2022

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria